

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
INFORMATICA LEGISLATIVA**

**LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES
TRANSFERIDAS AL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación: 10 DE MARZO DE 1999
Fecha de Promulgación: 15 DE MARZO DE 1999
Fecha de Publicación: 16 DE MARZO DE 1999
Fecha Última Reforma: 20 DE DICIEMBRE DE 2003

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial, el martes 16 de marzo de 1999.

FERNANDO SILVA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA QUINUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 265

LA QUINUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

**LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, y Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado.

Los Fondos que complementan este Ramo 33 son el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Municipales;

II. Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apegue a lo dispuesto por la ley, y

III. Promover la creación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal como la instancia fundamental de apoyo de los ayuntamientos para la definición del destino de los Fondos Municipales administrados por éstos y vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

ARTICULO 2o. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Fondos Estatales: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, y Fondo Estatal para la Infraestructura Social;

II. Fondos Municipales: Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios;

III. Consejo: Consejo de Desarrollo Social Municipal. Es el órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios;

IV. Vocal de Control y Vigilancia: Es la persona electa democráticamente en el seno del Consejo de Desarrollo Social Municipal, que vigila la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios, y

V. Contraloría Social: Es la participación de los ciudadanos que consiste en vigilar la aplicación transparente de los recursos destinados a la ejecución de las obras y acciones provenientes de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 3o. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos ejercerán las atribuciones contenidas en esta Ley por sí o a través de sus dependencias y entidades.

CAPITULO II

De las Aportaciones Federales

ARTICULO 4o. El Gobierno del Estado recibirá de la Federación las aportaciones federales que le corresponden a la Entidad, en los plazos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 5o. Las aportaciones federales a que se refiere el artículo anterior, para efectos de su administración, asignación, distribución, ejercicio y comprobación en su caso, así como para la supervisión y el control de su correcta aplicación, tendrán el carácter de recursos estatales y respecto de los Fondos que administran los ayuntamientos tendrán el carácter de municipales.

TITULO SEGUNDO

DE LOS FONDOS ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 6o. Los recursos de las aportaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, se considerarán dentro de las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado de San Luis Potosí y de sus municipios, distribuidos en Fondos para impulsar el desarrollo social del Estado, que serán:

- I. Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo Estatal para los Servicios de Salud;
- III. Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples;
- IV. Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos;
- V. Fondo Estatal para la Seguridad Pública;
- VI. Fondo Estatal para la Infraestructura Social;
- VII. Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y
- VIII. Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

En el caso de los municipios, los ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, reflejarán los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 7o. Los Fondos Estatales para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos serán administrados por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado; el Fondo Estatal para los Servicios de Salud será administrado por los Servicios de Salud en el Estado; el Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, de conformidad con el recurso que señale cada año el Presupuesto de Egresos del Estado; y el Fondo Estatal para la Seguridad Pública será administrado por la Secretaría General de Gobierno.

El Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado será administrado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y ejercido por las entidades ejecutoras, atendiendo fundamentalmente a criterios de equilibrio y beneficio regional y se integrará en la cuenta pública correspondiente.

El Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios serán operados y administrados directamente por los ayuntamientos, debiéndolos incorporar a la cuenta pública municipal.

ARTICULO 8o. El ejercicio de los Fondos a que se refiere el artículo anterior se realizará en su caso, de conformidad a los lineamientos que en materia de ejecución señale la Ley de Obras Públicas del Estado y la Ley de Adquisiciones del Estado; observando y aplicando las disposiciones legales estatales que correspondan a cada Fondo.

Respecto de las obras y acciones sociales básicas que el Estado emprenda con recursos de los Fondos Estatales que le correspondan, éste deberá coordinarse con el Municipio donde se vaya a ejecutar la obra o acción.

Los recursos de estos Fondos podrán ser depositados en cuentas productivas. Los productos financieros se aplicarán exclusivamente en los rubros del mismo Fondo.

ARTICULO 9o. Los proyectos financiados con los Fondos que establece el artículo 6o. de esta Ley, podrán complementarse para la ejecución de obras y/o acciones con recursos provenientes de otras fuentes financieras.

ARTICULO 10. En el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales y Municipales, el Estado y los ayuntamientos podrán acordar el porcentaje de gastos indirectos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, respecto del techo financiero de cada fondo.

Los gastos indirectos se destinarán a acciones de:

I. Planeación y programación;

II. Elaboración de proyectos;

III. Supervisión y control de las obras y acciones, y

IV. Gastos administrativos relacionados con la ejecución de las obras financiadas con estos Fondos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000)

También se considerará gasto indirecto las erogaciones que el Gobierno del Estado y los municipios efectúen a favor de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, por concepto de vigilancia y fiscalización que ésta practique a su hacienda pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 de esta Ley.

ARTICULO 11. Las obras, acciones sociales básicas e inversiones a que se destinen los recursos de los Fondos que señala el artículo 6o. de esta Ley, deberán ser compatibles con la preservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable.

CAPITULO II

Del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal

ARTICULO 12. El Gobierno del Estado promoverá los programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la educación básica y normal en la Entidad, en cumplimiento a los compromisos establecidos en el Acuerdo Nacional para la Educación Básica y Normal, así como en la Ley General de Educación, en la Ley de Educación del Estado y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 13. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal a programas y acciones que permitan la cobertura de los salarios y prestaciones de la plantilla del sector educativo del Estado, así como a incrementar la capacitación y actualización del magisterio.

ARTICULO 14. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal, de acuerdo a las necesidades que en materia de educación sean prioritarias y conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 15. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las educativas, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio del gasto del sector educativo y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos para los programas de educación pública en el Estado.

ARTICULO 16. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

Del Fondo Estatal para los Servicios de Salud

ARTICULO 17. El Gobierno del Estado promoverá y establecerá los programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de salud en la Entidad, especialmente en las zonas marginadas. Asimismo, buscará mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se lleven a cabo en clínicas y hospitales con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Salud y en la Ley General de Salud, así como en la Ley Estatal de Salud y en las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. El Ejecutivo del Estado promoverá un Sistema de Salud que beneficie a la población más desprotegida y que permita prestar los servicios en esta materia, con mayor eficacia y equidad, para coadyuvar al mejoramiento constante del nivel de vida de la comunidad.

Para tal efecto, con los recursos del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, el Gobierno del Estado dará prioridad a elevar la calidad de la cobertura actual y a la ampliación de la plantilla de personal médico y auxiliar, al mejoramiento y a la creación de instalaciones clínicas y hospitalarias; a la adquisición de material médico y quirúrgico; así como a impulsar las acciones necesarias encaminadas a la prevención de enfermedades, con especial énfasis en la atención materno - infantil, en las campañas de planificación familiar y de vacunación; así como a promover los programas institucionales destinados a la salud y desarrollo integral de la mujer.

ARTICULO 19. Para mejorar la calidad y cobertura de los servicios de salud en la Entidad, los Servicios de Salud de San Luis Potosí programarán y ejercerán las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para los Servicios de Salud de acuerdo a las necesidades que en materia de salud sean prioritarias, sometiéndolas a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno de este organismo.

ARTICULO 20. Las autoridades estatales responsables del ejercicio presupuestal, así como las de salud, en forma coordinada y de manera periódica, se reunirán con las autoridades federales del ramo, para informar sobre el ejercicio de gasto del sector salud y para analizar fórmulas que permitan la optimización de los recursos destinados a los programas de salud pública en el Estado.

ARTICULO 21. Para la administración del Fondo Estatal para los Servicios de Salud, la Dirección General de Servicios de Salud del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren su decreto de creación como Organismo Público Descentralizado del Estado, las Leyes General y Estatal de Salud, el Acuerdo de Coordinación celebrado entre la Federación y el Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de julio de 1998 y las demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

Del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples

ARTICULO 22. El Gobierno del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples a los programas de asistencia social en apoyo a la población en desamparo, así como al fortalecimiento de la infraestructura educativa pública básica y superior en su modalidad universitaria.

ARTICULO 23. El Gobierno del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y senectos, en el marco de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social Estatal.

Por otra parte, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, instrumentará con recursos de este Fondo las acciones necesarias para destinarlos a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica y superior en su modalidad universitaria. Los recursos transferidos a instituciones de educación superior en su modalidad universitaria se aplicarán observando las leyes estatales que correspondan.

ARTICULO 24. De conformidad con el Sistema Nacional de Asistencia Social, y atendiendo a las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, el Gobierno del Estado ejercerá por conducto del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples destinados a promover y establecer los programas encaminados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de la asistencia social, así como a instrumentar las acciones necesarias que garanticen la concurrencia y la colaboración institucional con las autoridades municipales y las organizaciones de asistencia social de la Entidad.

ARTICULO 25. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado en coordinación con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas, programará y ejercerá los recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples que se destinen a implementar acciones orientadas a la construcción y al equipamiento de la infraestructura física educativa de carácter público de los niveles básico y superior, buscando el complemento de los recursos que la Federación y los ayuntamientos orienten a este mismo propósito.

CAPITULO V

Del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos

ARTICULO 26. El Gobierno del Estado promoverá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de la educación tecnológica y de adultos, en cumplimiento a los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal para dicho efecto.

ARTICULO 27. El Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, a programas y acciones que permitan la cobertura de todos los aspectos operativos necesarios para la prestación de los servicios de educación tecnológica y de adultos, tanto en materia de recursos humanos, como materiales y financieros.

ARTICULO 28. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, en coordinación con los organismos especializados de la materia que correspondan, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, de acuerdo a las necesidades que en educación tecnológica y de adultos sean prioritarias, para lo cual diseñará estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo, conforme a los lineamientos de los órganos de planeación y educación del Estado.

ARTICULO 29. Las autoridades de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, de manera periódica se reunirán con las autoridades federales del ramo para informar sobre el ejercicio del gasto correspondiente al Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, y para analizar fórmulas que permitan la optimización de estos recursos.

ARTICULO 30. Para la administración del Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos, la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, la Ley de Educación del Estado, los Convenios a que se hace referencia en el artículo 26 de esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO VI

Del Fondo Estatal para la Seguridad Pública

ARTICULO 31. El Gobierno del Estado promoverá y establecerá programas orientados a mejorar la calidad y la cobertura de los servicios de seguridad pública en la Entidad, en el marco de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de conformidad con los acuerdos, resoluciones y convenios que al respecto emita o suscriba el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 32. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de manera exclusiva:

I. Al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública;

II. A mejorar la capacidad y recursos de Agentes del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado;

III. Al equipamiento de la Policía Preventiva, así como de los custodios de Centros Penitenciarios y de Menores Infractores;

IV. Al establecimiento y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, y

V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los Centros de Readaptación Social y de Menores Infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.

ARTICULO 33. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, programará y ejercerá las partidas presupuestales derivadas del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de acuerdo a las necesidades que en materia de seguridad pública sean prioritarias, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, en la Ley Estatal de Seguridad Pública y de acuerdo a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 34. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno proporcionará al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida relativa a la administración del Fondo Estatal para la Seguridad Pública.

CAPITULO VII

Del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado

ARTICULO 35. Los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, se destinarán preferentemente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas, y a inversiones que tengan un alcance regional o intermunicipal y beneficien directamente a sectores de la población del Estado que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

ARTICULO 36. El Programa de Inversiones será elaborado por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a más tardar el treinta de abril, incorporando dicha información al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional. La autorización de los proyectos de inversión será emitida por la Secretaría de Planeación del Desarrollo, de acuerdo a los lineamientos que ésta determine.

ARTICULO 37. Los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, serán ministrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional de conformidad a la autorización que para este efecto emita la Secretaría de Planeación del Desarrollo y al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

De conformidad con el Programa de Inversiones, se podrán afectar en fideicomiso recursos de este Fondo, observando lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 38. En caso de que el Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, recibiera recursos adicionales a los establecidos en el Presupuesto de Egresos Estatal, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 39. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional celebrará convenios con las dependencias federales, estatales y los ayuntamientos, para la ejecución de las obras o acciones a realizar con los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado. Estas obras se podrán realizar bajo el esquema de empleo temporal.

ARTICULO 40. Es responsabilidad de la entidad ejecutora desde el momento en que recibe los recursos, la correcta aplicación de los mismos, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos que sean aplicables.

Para que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional pueda liberar el recurso, la entidad ejecutora deberá presentar a ésta, el expediente técnico validado por la dependencia normativa.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional podrá liberar a la entidad ejecutora desde un treinta hasta un cien por ciento del recurso para la obra y/o acción aprobada, dependiendo de la disponibilidad financiera y programación de los recursos.

Para el ejercicio y comprobación de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, se estará a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Estatal.

ARTICULO 41. Las entidades ejecutoras de los recursos del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, tendrán bajo su responsabilidad la integración y resguardo de la documentación comprobatoria y deberán presentarla a la Contraloría General del Estado cuando ésta lo requiera.

Asimismo, deberán informar mensualmente a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional sobre el avance físico y financiero de cada obra y/o acción, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al mes del que se deba informar.

Cuando la ejecución de las obras esté a cargo de los ayuntamientos, éstos serán responsables de su terminación y operación. En caso de que el ejecutor sea una dependencia estatal, el responsable será el titular de la misma.

ARTICULO 42. Los rendimientos financieros derivados de la inversión de los recursos que manejen las entidades ejecutoras del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, serán reintegrados a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, bajo los procedimientos y tiempos que la misma determine. Estos se adicionarán al recurso asignado, y se utilizarán en proyectos prioritarios que defina el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

ARTICULO 43. Para efectos de refrendo, la entidad ejecutora identificará a más tardar el quince de noviembre de cada año, las obras y/o acciones cuyo presupuesto asignado se estime que no será ejercido en el mismo año.

Los recursos no ejercidos de las obras y/o acciones refrendadas, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y se ejercerán en el siguiente año debiendo las entidades ejecutoras adecuar los expedientes técnicos del gasto de la obra y actualizar el mismo por los conceptos a realizar en dicho año.

La Secretaría de Desarrollo Social y Regional notificará a la Secretaría de Planeación del Desarrollo, el monto que tenía presupuestado, el cancelado y el que utilizará como refrendo para el próximo ejercicio.

Las obras y/o acciones de los recursos refrendados deberán quedar concluidas a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente. En esta misma fecha las entidades ejecutoras deberán presentar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional la comprobación del gasto de los refrendos.

ARTICULO 44. El cierre de ejercicio correspondiente al Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado, deberá presentarse por la entidad ejecutora ante la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a más tardar el último día hábil del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, para efectos de su integración a la cuenta pública que presentará el Ejecutivo del Estado ante el Congreso del Estado.

Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, a los propios beneficiarios a través del Consejo, la entidad ejecutora levantará el acta correspondiente, con la participación que a la Contraloría General del Estado le corresponda.

CAPITULO VIII

Del Fondo para la Infraestructura Social Municipal

ARTICULO 45. Con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, corresponde a los ayuntamientos financiar obras y realizar acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema. Para ello los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento en los siguientes rubros:

I. Agua potable;

II. Alcantarillado;

III. Drenaje y letrinas;

IV. Urbanización municipal;

V. Electrificación rural y de colonias marginadas;

VI. Infraestructura básica de salud;

VII. Infraestructura básica educativa;

VIII. Mejoramiento de vivienda;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

IX. Caminos rurales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

X. Infraestructura productiva rural, y

(ADICIONADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

XI. Tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

ARTICULO 46. Para determinar la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal a los municipios del Estado se estará a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 47. En el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, el Ayuntamiento deberá:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. Esta información deberá publicarse en los estrados y lugares públicos de la Presidencia Municipal y de las principales comunidades de los municipios. De igual forma y por los mismos medios deberá informar a sus habitantes, a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, sobre los resultados alcanzados;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en el destino, aplicación y vigilancia de los recursos de este Fondo, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Coadyuvar en el desarrollo de programas y acciones relativas a las regiones identificadas en los programas regionales y especiales que se establezcan en el Estado, y

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, la información que sobre la utilización del Fondo para la Infraestructura Social Municipal le sea requerida, para brindar a la opinión pública información clara respecto al gasto social.

Asimismo, deberá proporcionar a la Contraloría General del Estado o al Organismo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal en donde esté constituido, toda la información y documentación que le requiera.

ARTICULO 48. El Ayuntamiento deberá elaborar un programa de obras y acciones de cada ejercicio fiscal para atender las necesidades sociales de la población, que será la base de priorización del ejercicio de los recursos. Este programa deberá ser validado por el Consejo y entregado a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, incorporándose al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, a más tardar el treinta de marzo.

El Ayuntamiento podrá considerar en su presupuesto, recursos para un programa de operación y conservación de la infraestructura social básica existente.

Asimismo, el Ayuntamiento destinará el dos por ciento de su techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, al Programa de Desarrollo Institucional Municipal a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV de esta Ley.

ARTICULO 49. El Ayuntamiento deberá validar con la dependencia normativa correspondiente, los expedientes técnicos en los siguientes rubros:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de sus aguas residuales: con la Comisión Estatal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento y el Organismo de Agua Potable donde estén legalmente constituidos;

II. Electrificación: con la Comisión Federal de Electricidad;

III. Salud: con los Servicios de Salud del Estado, y

IV. Infraestructura Educativa: con el Instituto Estatal de Construcción de Escuelas.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio del Fondo para la Infraestructura Social Municipal por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

CAPITULO IX

Del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios

ARTICULO 50. Las aportaciones que con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios reciban los municipios a través del Estado, se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

ARTICULO 51. La distribución del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, se hará de conformidad a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

ARTICULO 52. Los ayuntamientos deberán observar los lineamientos del artículo 47 de esta Ley, respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

ARTICULO 53. Los ayuntamientos deberán elaborar un programa donde registren las obras y acciones, el cual será previamente priorizado y validado por el Consejo.

Este programa se deberá presentar a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, incorporándose al Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional a más tardar el treinta de marzo del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 54. En caso de que el Ayuntamiento destine recursos para satisfacer sus necesidades financieras, informará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, al inicio de cada ejercicio presupuestal, la deuda directa y contingente a su cargo y de sus Organismos Públicos Descentralizados.

ARTICULO 55. El Ayuntamiento deberá validar de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de esta Ley, los expedientes técnicos de obras y acciones que se ejecuten con recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

La validación de los expedientes técnicos a que se hace referencia en el presente artículo, no podrá implicar en modo alguno limitaciones ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de este fondo por el Ayuntamiento, por lo que las validaciones se deberán realizar de una manera ágil y expedita, y las observaciones que en su caso hubiere a los expedientes técnicos presentados, deberán fundamentarse estrictamente en razones de carácter técnico.

En materia de seguridad pública los ayuntamientos formularán los proyectos de las acciones que emprendan con cargo a este Fondo, de conformidad con las políticas y estrategias de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS FONDOS PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 56. El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado antes del treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, la distribución de los techos financieros asignados a cada Municipio respecto de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y

para el Fortalecimiento de los Municipios, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 51, respectivamente, de esta Ley.

ARTICULO 57. Una vez publicado el techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado ministrará a cada Ayuntamiento los recursos que le correspondan, de una manera ágil y directa, sin limitaciones ni restricciones, conforme al calendario de enteros que la Federación haga en favor del Estado.

En caso de que existieran recursos para el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y para el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, adicionales a los publicados en el Periódico Oficial del Estado conforme al artículo 56 de este ordenamiento, éstos quedarán sujetos en cuanto a su administración y ejecución a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 58. Los ayuntamientos serán responsables, con la participación de los Consejos, de conformidad con lo establecido en los Capítulos II y III del Título Tercero de la presente Ley, de la definición de las obras y acciones, así como de la administración, ejecución, operación, vigilancia, seguimiento y evaluación de los programas del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, en un marco de amplia participación social.

ARTICULO 59. Los ayuntamientos deberán tener bajo su responsabilidad la integración y resguardo de la documentación comprobatoria relativa a la administración del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, la cual deberán presentar a la Contraloría General del Estado o al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, cuando se lo requiera.

Asimismo, a efecto de ampliar la cobertura de vigilancia y control de los recursos, los ayuntamientos entregarán a la Contraloría General del Estado o al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, el dos al millar del monto total de cada Fondo, conforme las ministraciones que reciban de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

ARTICULO 60. Para el Programa de Obras y Acciones, los ayuntamientos y los Consejos podrán contemplar en el presupuesto hasta un treinta por ciento de los recursos para programas emergentes y contingencias, llevando a cabo la reprogramación de este rubro, a más tardar el treinta de septiembre del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 61. Para el correcto ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, y una mayor transparencia y control de los mismos, los ayuntamientos deberán integrar un expediente técnico por cada obra o acción.

Dichos expedientes deberán estar a disposición de la Contraloría General del Estado o del Organo de Control y Supervisión Interno del Municipio según corresponda, y del Congreso del Estado cuando así lo requieran.

ARTICULO 62. Con el fin de fomentar el empleo y de generar ingresos a la población, los ayuntamientos procurarán ejecutar obras y acciones que se realicen con el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y con el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios bajo el esquema del Programa de Empleo Temporal.

ARTICULO 63. Para efectos de refrendo de recursos de estos Fondos, previo conocimiento y validación del Consejo, los ayuntamientos identificarán las obras y acciones cuyo presupuesto asignado se estime que no será posible ejercerlo en el ejercicio fiscal de que se trate. Dicha estimación deberá informarse a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Contraloría General del Estado o al Organo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, a más tardar el treinta de noviembre.

Los ayuntamientos notificarán a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y a la Contraloría General del Estado o al Organismo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, a más tardar el treinta de noviembre, el monto que tenía presupuestado, el cancelado y el que utilizará como refrendo para el próximo ejercicio.

Los recursos no ejercidos de las obras o acciones refrendadas deberán permanecer en la Tesorería Municipal, mismos que se ejercerán en el siguiente año, debiendo los ayuntamientos adecuar los expedientes técnicos del gasto de la obra y/o acción, y actualizar el mismo por los conceptos a realizar.

Las obras y/o acciones de los recursos que se refrenden deberán quedar concluidas a más tardar el último día del mes de marzo del año siguiente, en esta misma fecha deberá tenerse a disposición de la Contraloría General del Estado o del Organismo de Supervisión y Control Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, la comprobación del gasto de los refrendos.

ARTICULO 64. Para la entrega - recepción de las obras, sea a las dependencias u organismos que las operen o administren, o bien, al Ayuntamiento, la entidad ejecutora, levantará el acta correspondiente con la participación que a la Contraloría General del Estado ó al Organismo de Control y Supervisión Interno del Gobierno Municipal donde esté constituido, y a la dependencia normativa, les corresponda.

CAPITULO II

De la Participación Social en la Decisión del Ejercicio de Recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios

ARTICULO 65. La participación de la ciudadanía deberá considerarse de especial relevancia dentro de la estrategia para superar la pobreza, a fin de dar al proceso de destino y aplicación de los recursos un contenido que garantice que los programas y recursos públicos se orienten hacia prioridades definidas por la propia comunidad.

Asimismo, se impulsará la participación social de manera intensiva y permanente a través de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, tomando en cuenta su opinión para la toma de decisiones sobre el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios.

CAPITULO III

De los Consejos de Desarrollo Social Municipal

ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos deberá constituirse cada tres años un Consejo de Desarrollo Social Municipal que se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal o quien el Presidente designe para estas funciones;
- IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;
- V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos en asambleas democráticas, y
- VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría

de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

ARTICULO 67. El Consejo electo se constituirá formalmente en asamblea con mayoría simple, la cual se hará constar en un acta, debiendo presentar su Reglamento Interno para este efecto, durante la primera semana del segundo mes del año en que deba constituirse.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68. Los presidentes municipales, por acuerdo de cabildo, emitirán convocatoria para la elección de los representantes sociales comunitarios mediante asambleas que para ese efecto se celebren. La convocatoria deberá expedirse cuando menos siete días antes del día de la elección, la que deberá celebrarse durante la primera semana del segundo mes de ejercicio de los ayuntamientos.

El cabildo mandará publicar y difundir la convocatoria en los medios de comunicación, o por otros conductos idóneos en aquellos municipios donde no fueran accesibles dichos medios. En caso de que las representaciones sociales comunitarias que integran el Consejo quedarán sin representación, el cabildo emitirá nueva convocatoria para la integración exclusiva de los representantes que faltaran, lo que se hará de conformidad con esta Ley y, en su caso, con el Reglamento de la misma.

ARTICULO 69. El Consejo deberá celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 70. El Titular del Ejecutivo del Estado o los funcionarios estatales que designe, podrán acudir como invitados a las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Consejos, para evaluar y dar seguimiento a las obras y acciones en cada Municipio.

ARTICULO 71. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional coadyuvará con los ayuntamientos a la realización de estrategias y esquemas para impulsar la participación social.

ARTICULO 72. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;

II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;

III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;

IV. Seleccionar las obras y acciones a realizar con base en las propuestas que presentaron las comunidades;

V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;

VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;

VII. Canalizar al Organo de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;

VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación o rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;

IX. Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;

X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;

XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y

XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

CAPITULO IV

Del Programa de Desarrollo Institucional Municipal

ARTICULO 73. Los ayuntamientos formularán y realizarán un Programa Anual de Desarrollo Institucional, que tendrá por objeto fortalecer sus capacidades técnicas y administrativas para la operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

Para este Programa se utilizarán los recursos a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de esta Ley.

ARTICULO 74. Los ayuntamientos administrarán directamente su Programa de Desarrollo Institucional, que deberá contemplar los siguientes rubros para el cumplimiento de sus objetivos:

I. Capacitación: Dirigida a autoridades y servidores públicos municipales, personal del Programa de Desarrollo Institucional, integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal y Comités Comunitarios, en aspectos técnicos, operativos y de gestión del proceso de ejercicio de los Fondos administrados por los ayuntamientos;

II. Asistencia técnica: Cada Ayuntamiento deberá contar dentro de este Programa, adscrito al área responsable de la operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con personal calificado para formular, ejecutar y evaluar proyectos de inversión, obras y acciones de beneficio social; contabilizar y administrar los recursos; así como operar y desarrollar sistemas para el procesamiento de la información derivada de la gestión de los Fondos mencionados en la fracción anterior;

III. Equipamiento: Los ayuntamientos podrán dotar de mobiliario, equipo de cómputo y oficina a las áreas responsables de la operación de los Fondos Administrados por los mismos;

IV. Actualización y difusión del marco jurídico municipal: Los ayuntamientos promoverán la actualización y difusión de la reglamentación municipal, a fin de que éstos cuenten con la base normativa suficiente para asumir sus responsabilidades, hacer cumplir sus disposiciones y consolidar la participación social en el desarrollo de sus políticas y programas públicos, y

V. Profesionalización de los recursos humanos.

Para efectos de lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal Federal respecto del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, los ayuntamientos presentarán sus programas a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional y por conducto de ésta, a la Secretaría de Desarrollo Social, a más tardar el último día de febrero del año a que corresponda su ejercicio, señalando las acciones a realizar en cada uno de los rubros descritos en las fracciones del presente artículo.

ARTICULO 75. Cada Ayuntamiento podrá convenir recursos del Programa Anual de Desarrollo Institucional, con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, y en su caso con los ayuntamientos de municipios vecinos, a fin de llevar a cabo acciones de fortalecimiento del mismo y optimizar sus recursos.

CAPITULO V

Del Intercambio de Información

ARTICULO 76. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional establecerá un mecanismo de comunicación con los ayuntamientos, las dependencias federales y estatales, el Congreso del Estado y la sociedad, permitiendo:

I. Conocer el ejercicio de los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, del Fondo Estatal para la Infraestructura Social del Estado y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, su orientación, ubicación, beneficiarios, alcances e impactos, y

II. Reunir información sobre los diversos programas que las dependencias federales y estatales realizan en la Entidad, en sus municipios y en sus localidades, y llevar seguimiento de su cobertura de atención para evitar duplicidades en el gasto; ordenar y organizar mejor sus acciones para conducir sus impactos, complementarlos, integrarlos con la acción de otras instancias y orientar el desarrollo comunitario de un Municipio, de una microregión y del Estado.

ARTICULO 77. Los ayuntamientos deberán proveer a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, la información conforme se señala en los artículos 47 fracción IV, 48, 52 y 53 de esta Ley.

CAPITULO VI

De la Evaluación

ARTICULO 78. Con el fin de evaluar los resultados del ejercicio de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios, y el impacto en el desarrollo social y regional, el Ayuntamiento convocará a una reunión evaluatoria en el seno del Consejo, por lo menos una vez al año.

En esta reunión podrán participar representantes del Ejecutivo del Estado, del Congreso del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

ARTICULO 79. El Ayuntamiento proporcionará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a través del Sistema de Información del Desarrollo Social y Regional, un reporte mensual de los avances físicos y financieros de las obras y acciones, ejecutados con los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios y las modificaciones que se registren en dichas obras, dentro de los diez primeros días de cada mes.

ARTICULO 80. El Ayuntamiento entregará a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional a más tardar el treinta de enero del ejercicio fiscal siguiente, una evaluación final del cierre de ejercicio, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

TITULO CUARTO

DEL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y CONTROL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 81. Recibidos los recursos de los Fondos Estatales y Municipales por el Estado y los Municipios, respectivamente, y hasta su erogación total, efectuarán el seguimiento, supervisión y control del ejercicio de los mismos, la Contraloría General del Estado por lo que hace a los Fondos Estatales, y respecto a los Fondos que administran directamente los ayuntamientos, los órganos de control y supervisión internos de los municipios, en donde estén constituidos.

La supervisión y vigilancia no podrá implicar limitaciones, ni restricciones de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas del Estado y de los municipios, serán efectuadas por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de conformidad a las disposiciones legales aplicables, a efecto de verificar que las dependencias del Ejecutivo del Estado y de los municipios, respectivamente, aplicaron los recursos de los Fondos Estatales y Municipales par los fines previstos en esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000) (F. DE E., P.O. 1º. DE ENERO DE 2001)

Asimismo, para realizar la fiscalización de los recursos, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos previo convenio entre las partes, entregarán a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el 1.5 por ciento del monto total de cada fondo, en el momento en que reciban las ministraciones respectivas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 82. El Estado y los ayuntamientos serán los responsables de comprobar el correcto ejercicio de los recursos relativos a los Fondos Estatales y Municipales, al presentar su Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal al Congreso del Estado.

ARTICULO 83. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales, según corresponda, llevarán a cabo acciones tendientes a impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas en la ejecución de los programas.

ARTICULO 84. La Contraloría General del Estado o en su caso los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales donde éstos estén constituidos, proporcionarán el apoyo, capacitación y asesoría técnica a los Vocales de Control y Vigilancia del Consejo, para impulsar y consolidar la estrategia del Programa de Contraloría Social.

ARTICULO 85. La Contraloría General del Estado y los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales, según corresponda, establecerán e impulsarán el Sistema de Atención a la Ciudadanía para quejas y denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en los municipios y en el Estado.

TITULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 86. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a su normatividad, se sancionarán en el ámbito de su competencia por la Contraloría General del Estado, el Organo de Control y Supervisión Interno de los gobiernos municipales donde esté constituido y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades estatales y municipales que incurran en responsabilidades administrativas, civiles o penales como consecuencia de la desviación de los recursos a que se refiere esta Ley, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 87. Los recursos y sus accesorios que reciban el Estado y/o Municipio provenientes de recursos normados por esta Ley, no serán embargables, no podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, ser afectados en garantía, ni destinarse a fines distintos a los que expresamente están determinados conforme a esta Ley.

ARTICULO 88. Se faculta a la Contraloría General del Estado y a los Organos de Control y Supervisión Internos de los gobiernos municipales donde estén constituidos, para que en términos de lo previsto por las Leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y sus reglamentos, según corresponda, finquen los pliegos de responsabilidades a los servidores públicos estatales y municipales por el uso inadecuado de los recursos correspondientes a los Fondos Estatales y Municipales que conforme a esta Ley les corresponda administrar; los que constituirán créditos fiscales a favor del Estado o Municipio según el caso, pudiéndose hacer efectivos en caso necesario, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que pudieran incurrir.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento correspondiente, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Programa de Apoyos a la Educación Básica que se encuentra operando en los municipios, seguirá siendo financiado con recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, hasta que el Ejecutivo Federal ejerza en el municipio respectivo recursos de programas especiales de apoyo educativo que atiendan a la población en condiciones de pobreza extrema.

QUINTO. Para efectos de los artículos 66 y 68 de la presente Ley, los Consejos de Desarrollo Social Municipal que fueron constituidos en 1998 estarán vigentes hasta la renovación de los ayuntamientos; éstos convocarán la elección de los nuevos Consejos en los términos establecidos en esta Ley.

SEXTO. Para efectos de cumplir en el año de 1999 con el artículo 73 del presente ordenamiento, el Programa Anual de Desarrollo Institucional, deberá ser entregado por cada Ayuntamiento a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE, GERARDO LINARES MAHBUB.- DIPUTADO SECRETARIO, ANTONIO RIVERA BARRON.- DIPUTADO SECRETARIO, PABLO LOPEZ VARGAS.- (RUBRICAS).

POR TANTO, MANDO SE CUMPLA Y EJECUTE EL PRESENTE DECRETO Y QUE TODAS LAS AUTORIDADES LO HAGAN CUMPLIR Y GUARDAR Y AL EFECTO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE A QUIENES CORRESPONDA.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. FERNANDO SILVA NIETO.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA.
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2000

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 20001.

P.O. 20 DE MARZO DE 2001

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.